



Síntesis
SUP-JE-18/2025

Actor: Javier Nañez Pro, candidato a Sala Regional Monterrey
Responsable: CG del INE

Tema: Topes de gastos personales de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia SUP-JE-11/2025 y acumulados

Hechos

- 1. Topes de gastos de campaña.** El 6/marzo/2025, el CG del INE aprobó el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- 2. Primer juicio electoral.** Diversas personas que se ostentaron como candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación, presentaron juicio electorales para impugnar el acuerdo mencionado. El 12/marzo, esta Sala Superior revocó el acuerdo emitido por el CG del INE.
- 3. Cumplimiento del INE.** El 20/marzo, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia SUP-JE-11/2025.
- 4. Juicio Electoral.** El 22/marzo, Javier Nañez Pro promovió el presente juicio ante la Sala Regional Monterrey.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor?

Determinación

- Lo resuelto por el INE constituye una violación a su derecho humano al voto en su vertiente pasiva que le afecta directamente como candidato, así como al derecho a no ser discriminado.

- Los candidatos a la elección de los cargos al Poder Judicial sólo pueden hacer uso de sus propios recursos, de manera que al establecer un tope de gastos de \$880,000.00, si un candidato tiene ese monto, pero otro sólo puede invertir \$100,000.00, la diferencia se dispara a \$780,000.00 contrario a lo que hubiera sucedido con un tope de gastos de \$220,000.00 en el que, sin importar el poder económico de los candidatos, se lograba limitar los gastos a la misma cantidad.

- La determinación del INE vulnera lo establecido en la Ley de Instituciones, en cuanto a que "los topes de gastos personales no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones". Es decir, el límite, bajo ninguna circunstancia debió ser mayor de los \$230,326.20 pesos.

- El tope establecido para el cargo de magistrado de Sala Regional por \$881,304.80 pesos es desproporcional y violenta la equidad en la contienda en su perjuicio y deviniendo adicionalmente en una vulneración a su derecho a ser votado.

Considera que si se toma como base el límite nacional marcado para las elecciones de ámbito nacional por \$1,468,841.33 pesos, y que las circunscripciones plurinominales abarcan una región de 4 a 8 estados de la República, aplicando una regla de tres, se obtendría como resultado que el tope de gastos para las Salas Regionales en función de las elecciones nacionales debió oscilar entre \$183,605.17 pesos y \$367,210.33 pesos.

Lo alegado por el actor en cuanto a que los topes de gastos personales no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones —por \$230,326.20 pesos— es **infundado**, pues justamente en la sentencia SUP-JE-11/2025 se ordenó al INE que fijara montos diferenciados para cada tipo de elección teniendo como base el monto expresado por el legislador como tope máximo de gastos de campaña.

El resto de las alegaciones del recurrente son inoperantes, pues se limita a afirmar que se vulnera su derecho humano a ser votado, a no ser discriminado y a que el tope de gastos de campaña establecido para el cargo para el que contiene es desproporcional, pero de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos del acuerdo controvertido, por tanto, son afirmaciones subjetivas.

Se precisa que, no obstante, se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley, ante la urgencia del caso a fin de dar certeza sobre el monto de los topes de gastos de campaña y teniendo en cuenta el sentido de lo resuelto, es que se aplica la razón esencial de la Tesis III/2021 de rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Conclusión: Ante lo **infundado, ineficaz e inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-18/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda promovida por Javier Nañez Pro², **confirma** el acuerdo³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia SUP-JE-11/2025 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Actor:	Javier Nañez Pro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Acuerdo impugnado:	INE/CG225/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia SUP-JE-11/2025 y acumulados.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Quien se ostenta como candidato al cargo de magistrado electoral de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ INE/CG225/2025

I. ANTECEDENTES

1. Topes de gastos de campaña⁴. El seis de marzo de dos mil veinticinco⁵, el CG del INE aprobó el Acuerdo⁶ por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Primer juicio electoral⁷. Diversas personas que se ostentaron como candidatas a cargos del Poder Judicial de la Federación, presentaron juicio electorales para impugnar el acuerdo mencionado.

3. Sentencia de la Sala Superior. El doce de marzo, esta Sala Superior en la sentencia SUP-JE-11/2025 revocó el acuerdo INE/CG200/2025, emitido por el CG del INE, por el que se habían determinado los topes de gastos personales de campaña, para los efectos determinados en la ejecutoria.

4. Cumplimiento del INE. El veinte de marzo, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior.

5. Juicio Electoral. El veintidós de marzo, Javier Nañez Pro promovió el presente medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-18/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, porque en la presente vía comparece un candidato a una

⁴ INE/CG200/2025.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁶ INE/CG200/2025.

⁷ SUP-JE-11/2025 y acumulados.

magistratura de la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el CG del INE, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario, en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, pues considera que vulnera el principio de equidad en la contienda y el derecho humano al voto en su vertiente pasiva⁸.

III. PROCEDENCIA

El juicio cumple los siguientes requisitos de procedencia⁹.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: a) nombre y firma del actor; b) domicilio para notificaciones; c) identificación del acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación; y e) los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de tres días¹⁰, pues el acuerdo fue aprobado por el CG del INE el veinte de marzo y la demanda se presentó el veintidós siguiente; lo que hace evidente la presentación oportuna del medio de impugnación.

3. Interés jurídico y personería. Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a una magistratura de la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, y se duele de una supuesta vulneración a su derecho de ser votado, así como a los principios de equidad y certeza en la contienda, derivado del tope de gastos de campaña que se ha establecido para su candidatura.

4. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c) y f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; y el artículo 111 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme a los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué ordenó la Sala Superior en el SUP-?

Consideró **sustancialmente fundado y suficiente para revocar** el motivo de impugnación relativo a que los topes de gastos no pueden ser iguales sin diferenciar por tipos de elección, en virtud de que las normas legales aplicables establecen que si el tope máximo de gastos de campaña para la elección judicial se calcula tomando como **base** el monto que individualmente puede aportarse a las candidaturas independientes de diputaciones federales, esa base debe adecuarse **en función** de cada tipo de elección, esto es, el cargo, el electorado y la territorialidad en la que se celebra esa elección.

Ello pues el artículo 522 de la Ley Electoral previó la obligación de que la autoridad electoral nacional **fije un monto de tope gastos personales** para las erogaciones que pueden realizar las candidaturas, en los términos siguientes:

“Artículo 522.

1. *Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los períodos de campaña respectivos.*
2. *Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.*
[...].”

De la interpretación gramatical y sistemática de esta disposición, Sala Superior advirtió que **no se establece** un tope de gastos de campaña fijo y único para todas las elecciones, sino que impone diversos parámetros a considerar para diferenciar respecto de cada tipo de elección.

En el párrafo 2 del artículo arriba transscrito, literalmente se señala, en primer lugar, que habrá “topes” en plural, y que serán determinados por el Consejo General del INE **“en función del tipo de elección que se trate”** y, en segundo lugar, que no podrán ser superiores al límite de “aportaciones individuales” que se pueden realizar a las candidaturas independientes de “diputaciones”, nuevamente en plural.

De manera que existe precisamente una porción normativa que obliga al INE a fijar el monto de **manera funcional respecto de cada tipo de elección**.

En ese orden de ideas, puesto que el INE estableció un tope de gastos único para todos los cargos de la elección, se determinó que corresponde al INE **fijar un nuevo monto de tope de gastos personales de campaña**, pero en función de cada tipo de elección, esto es tomando en cuenta los factores que diferencian cada tipo de elección.

En consecuencia, se revocó el Acuerdo INE/CG200/2025 para **efectos** de que el INE emitiera otro distinto en el que fijara montos diferenciados para cada tipo de elección en los términos que expresan las normas aplicadas y conforme a los lineamientos establecidos en esa ejecutoria.

En el entendido de que el monto expresado por el legislador como monto de tope máximo de gastos de campaña **es la base o valor inicial** a partir del cual la autoridad administrativa electoral debe fijar los diferentes topes de gastos de campaña en relación con cada tipo de elección.

2. ¿Qué determinó el INE en acatamiento?

El INE, con libertad de atribuciones y de criterio técnico para fijar los montos máximos de gastos personales de campaña, a partir de considerar la base legal establecida en el artículo 522 de la Ley Electoral, pero diferenciados en función de cada tipo de elección, en cumplimiento a la sentencia SUP-JE-11/2025 explicó que utilizó como parámetro para la determinación de los topes de gastos personales de campaña, las variables correspondientes al territorio y al número de electores.

En tal sentido, el punto de partida es la determinación del tope de gastos personal de campaña para los cargos que corresponden al ámbito territorial base, en este caso, el menor; es decir, el correspondiente a personas juzgadoras de distritos que serán electas por distritos judiciales electorales.

Así, para obtener el tope de gastos personales de campaña para los cargos cuyo ámbito de elección sea nacional, se deberá multiplicar el

SUP-JE-18/2025

Límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024 (\$220,326.20), por el número de distritos judiciales electorales (60), cuyo resultado será dividido entre el número de cargos a elegir (9), para integrar la SCJN.

Para el tope de gastos personales de campaña de las candidaturas para las Salas Regionales del Tribunal Electoral se toma en cuenta que el territorio nacional se divide en 5 circunscripciones electorales plurinominales, por lo que el tope para los cargos cuyo ámbito de elección es por circunscripción plurinominal, será el que resulte multiplicar el límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024 (\$220,326.20), por el número de distritos judiciales electorales (60); el resultado será dividido entre el número de cargos a elegir de magistraturas de salas regionales (15).

El tope de gastos personales de campaña de los cargos cuyo ámbito de elección es por circuito judicial, resulta de multiplicar el límite de aportaciones individuales que pudieron realizar las personas candidatas independientes a diputaciones federales en el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024 (\$220,326.20), por el número de distritos judiciales electorales (60), dividido entre el número de circuitos (32).

En consecuencia, aprobó los topes de gastos de personales de campaña para cada cargo, conforme a lo siguiente:

Ámbito de elección	Órgano	Cargo	Topes de gastos personales de campaña
Nacional	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Ministro/a	\$1,468,841.33
	Tribunal de Disciplina Judicial	Integrantes	
	Sala Superior del Tribunal Electoral	Magistratura	
Circunscripción plurinominal	Sala Regional del Tribunal Electoral	Magistratura	\$881,304.80
Círculo Judicial	Tribunal Colegiado de Circuito y de Apelación	Magistratura	\$413,111.63
Distrito Judicial	Juzgado de Distrito	Juez/a	\$220,326.20

3. ¿Qué alega el actor?

Alega que lo resuelto por el INE constituye una violación a su derecho humano al voto en su vertiente pasiva que le afecta directamente como

candidato, así como al derecho a no ser discriminado consagrado en el artículo 1 de la Constitución, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ello pues los candidatos a la elección de los cargos al Poder Judicial sólo pueden hacer uso de sus propios recursos -en tanto la norma prohíbe el financiamiento público y privado-.

De manera que al establecer un tope de gastos de \$880,000.00, si un candidato tiene ese monto, pero otro sólo puede invertir \$100,000.00, la diferencia se dispara a \$780,000.00 contrario a lo que hubiera sucedido con un tope de gastos de \$220,000.00 en el que, sin importar el poder económico de los candidatos, se lograba limitar los gastos a la misma cantidad.

Además, la determinación del INE vulnera lo que expresamente establece el artículo 522, párrafo 2 de La Ley de Instituciones, en cuanto a que “los topes de gastos personales no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones”. Es decir, el límite, bajo ninguna circunstancia debió ser mayor de los \$230,326.20 pesos.

No obstante, el INE determinó que el tope de gastos personales de campaña para las elecciones del ámbito nacional sería de \$1,468,841.33 pesos; para las de circunscripción plurinominal sería de \$881,304.80 pesos, para los circuitos judiciales de \$413,111.63 pesos y para los distritos judiciales de \$220,326.20 pesos.

Así, el INE violó la Ley de Instituciones puesto que estableció topes de gastos superiores al límite fijado por la ley, violando el principio de certeza en materia electoral y su derecho a la igualdad y no discriminación como candidato a magistrado a Sala Regional y en vez de establecer un tope no mayor a \$220,326.20 pesos, estableció un tope de \$881,304.80 pesos.

Lo que debió hacer el INE en acatamiento a lo ordenado por Sala Superior en el SUP-JE-11/2025 fue hacer una diferenciación de tope de gastos por cargo y ámbito de elección, pero tomando en cuenta que no

podría rebasar el tope marcado literalmente por la ley, de \$220,326.20 pesos, a fin de respetar la voluntad del legislador.

Finalmente, afirma que el tope establecido para el cargo de magistrado de Sala Regional por \$881,304.80 pesos es desproporcional y violenta la equidad en la contienda en su perjuicio y deviniendo adicionalmente en una vulneración a su derecho a ser votado.

Considera que si se toma como base el límite nacional marcado para las elecciones de ámbito nacional por \$1,468,841.33 pesos, y que las circunscripciones plurinominales abarcan una región de 4 a 8 estados de la República, aplicando una regla de tres, se obtendría como resultado que el tope de gastos para las Salas Regionales en función de las elecciones nacionales debió oscilar entre \$183,605.17 pesos y \$367,210.33 pesos.

4. ¿Qué determina esta Sala Superior?

a. Decisión

Lo alegado por el actor en cuanto a que los topes de gastos personales no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones —por \$230,326.20 pesos— es **infundado**, pues justamente en la sentencia SUP-JE-11/2025 se ordenó al INE que fijara montos diferenciados para cada tipo de elección teniendo como base el monto expresado por el legislador como tope máximo de gastos de campaña.

El resto de los agravios son **inoperantes** pues no combaten frontalmente los razonamientos que el INE expuso en el acuerdo controvertido.

b. Justificación

El actor afirma que en el acatamiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JE-11/2025, el CG del INE debió hacer una diferenciación de tope de gastos por cargo y ámbito de elección, tomando en cuenta que no se debía rebasar el tope marcado literalmente por la ley, de \$220,326.20 pesos, a fin de respetar la voluntad del legislador, en términos de lo establecido por el artículo 522, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Lo **infundado** radica en que, justamente, esta Sala Superior aclaró el sentido de la mencionada disposición en cuanto a que la autoridad debía establecer los topes de gastos de manera diferenciada, no sólo poniendo atención en la frase “*no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales de los candidatos independientes a diputaciones*”, sino considerando que debía hacerlo en función del tipo de elección.

En ese sentido, ordenó al INE que emitiera un nuevo acuerdo en el que fijara montos diferenciados para cada tipo de elección en los términos que expresan las normas aplicadas, considerando que debía entender el monto expresado por el legislador para tope máximo de gastos de campaña como la base o valor inicial para fijar los diferentes topes de gastos de campaña en relación con cada tipo de elección.

Esto es, el acuerdo controvertido sí da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia SUP-JE-11/2025, puesto que estableció los topes de gasto de acuerdo al ámbito de elección:

1. Nacional (SCJN, Tribunal de Disciplina Judicial y Sala Superior del Tribunal Electoral, por \$1,468,841.33 pesos);
2. Circunscripción plurinominal (Sala Regional del Tribunal Electoral, por \$881,304.80);
3. Circuito Judicial (Tribunal Colegiado de Circuito y de Apelación, por \$413,111.63), y
4. Distrito Judicial (Juzgado de Distrito, por \$220,326.20).

De ahí lo **infundado** del agravio.

El resto de las alegaciones del recurrente son **inoperantes**, pues se limita a afirmar que se vulnera su derecho humano a ser votado, a no ser discriminado y a que el tope de gastos de campaña establecido para el cargo para el que contienda es desproporcionado, pero de ninguna manera controvierte los razonamientos lógico-jurídicos del acuerdo controvertido, por tanto, son afirmaciones subjetivas.

Esto es así, en primer término, porque no expone de qué manera los topes de gastos establecidos por el INE vulneran su derecho a ser votado y a no ser discriminado.

Ello pues plantea un supuesto meramente hipotético respecto de un posible candidato que, frente a un tope de \$880,000.00, tuviera

disponibles recursos por \$780,000.00 en comparación con otro que podría gastar \$100,000.00

Es decir, se limita plantear posibilidades irreales que no demuestran una afectación real a su derecho a ser votado o un motivo que permita a esta autoridad jurisdiccional considerar que ha sido discriminado a partir de la determinación de la autoridad responsable, y menos la manera en la que le genera un perjuicio.

De igual manera es **inoperante** lo relativo a la manera en la que sugiere que el INE debió haber acatado lo ordenado por esta Sala Superior, en cuanto a la aplicación de una regla de tres para el cálculo de los topes de gastos personales de campaña.

Su argumento es una propuesta subjetiva y matemática del cálculo de los topes de gastos que de ninguna manera controvierte los elementos tomados en cuenta por el INE -y resumidos previamente en esta ejecutoria-, tales como el ámbito territorial en el que se desplazarán las personas candidatas a juzgadoras, el marco geográfico electoral y el equilibrio poblacional.

Finalmente, lo alegado en cuanto a que el tope establecido para el cargo de magistrado de Sala Regional por \$881,304.80 pesos es desproporcional y violenta la equidad en la contienda en su perjuicio y deviniendo adicionalmente en una vulneración a su derecho a ser votado es **ineficaz**.

Lo anterior pues el actor de ninguna manera expone motivo alguno para considerar desproporcional el tope de gastos para Sala Regional, ni controvierte los elementos considerados por la responsable para emitir su determinación ni sus razonamientos lógico-jurídicos en los cuales detallo la manera en la que los importes fijados como topes máximos fueron calculados.

Tampoco controvierte la idoneidad de los topes diferenciados por cada ámbito territorial de elección, como suficientes para el desarrollo de los actos y actividades permitidas en la campaña, y menos aún que son razonables porque se establecen atendiendo a criterios y parámetros objetivos, contabilizables, verificables y proporcionales porque su

cuantificación y determinación, considerando los cargos y ámbitos territoriales de elección.

En esas circunstancias, si el actor se limita a señalar que el tope de gasto para el cargo de magistrado de Sala Regional es desproporcional y violenta la equidad en su perjuicio, sin exponer las causas de tal aseveración, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la determinación confrontada.

De ahí que el agravio se califique de **ineficaz**.

c. Conclusión

Ante lo **infundado, ineficaz e inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

Es importante tener en cuenta que el actor pretende que se revoque la resolución del INE en acatamiento a la sentencia SUP-JE-11/2025, es decir, que se deje sin efectos una determinación en la que esta Sala Superior fungió como la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto en primera instancia.

En ese entendido, debe ser el mismo órgano judicial que conoció de las controversias vinculadas con la determinación de los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de la resolución de acatamiento, quien se ocupe de la impugnación relacionada con la determinación del CG del INE, a fin de **garantizar la concentración de los medios de impugnación en la misma sala**.

En consecuencia, no es procedente reencauzar el asunto a ninguna otra autoridad jurisdiccional, independientemente del carácter del actor. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-221/2024 y acumulado.

Finalmente, se precisa que, no obstante se encuentra corriendo el plazo del trámite de Ley, ante la urgencia del caso a fin de dar certeza sobre el

monto de los topes de gastos de campaña y teniendo en cuenta el sentido de lo resuelto, es que se aplica la razón esencial de la Tesis III/2021¹¹.

Similar criterio se siguió en los diversos juicios SUP-JDC-399/2025 y SUP-JDC-1239/2025, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ De rubro, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-18/2025¹²

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Sentencia aprobada; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Formulo el presente voto particular para exponer los motivos por los que no acompaño el sentido de la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, por un tema de congruencia con el voto que emití al resolver los juicios electorales SUP-JE-11/2025 y sus acumulados,¹³ que dieron origen al acuerdo que se impugna en el presente asunto, de ahí que, en mi concepto, se debe revocar al asistirle la razón a la parte actora.

II. Contexto de la controversia y decisión

Como se mencionó, este asunto tiene su origen en el acuerdo INE/CG200/2025, emitido por el Consejo General del INE y por el que determinó el tope de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, equivalente a \$220,326.20.

Tal determinación fue controvertida por diversas personas candidatas. La mayoría de las magistraturas que integran esta Sala Superior, al resolver el juicio electoral SUP-JE-11/2025 y sus acumulados, revocó el acuerdo referido al calificar sustancialmente fundado el agravio relativo a la indebida determinación de un tope único de campaña, por lo cual, ordenó al INE emitir otro acuerdo en el que fijara montos diferenciados para cada tipo de elección; otorgando libertad de criterio técnico a partir de considerar como base legal la establecida en el artículo 522 de la Ley

¹² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹³ SUP-JE-12/2025 y SUP-JE-13/2025.

General de Instituciones y Procedimientos Electoral,¹⁴ y desarrollando parámetros para su establecimiento.

En cumplimiento, el Consejo General del INE emitió nuevo acuerdo INE/CG225/2025, por el que determinó los topes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, conforme a lo siguiente: \$1,468,841.33 (SCJN, TDJ y SS TEPJF); \$881,304.80 (Sala Regional TEPJF); \$413,111.63 (TCC) y \$220,326.20 (Juzgado Distrito).

En contra de esa determinación, un candidato a magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral promovió el presente juicio, al considerar, esencialmente, que el establecimiento del tope de gastos personales de campaña de forma diferenciada es discriminatorio y desproporcional.

III. Sentencia aprobada

La mayoría de las magistraturas que integran esta Sala Superior determinaron que es infundado el agravio del actor, en el cual aduce que los topes de gastos personales no pueden ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones –por \$220,326.20—, toda vez que en el SUP-JE-11/2025 y acumulados, como se indicó, se ordenó al INE que fijara montos diferenciados para cada tipo de elección teniendo como base el expresado por el legislador como tope máximo de gastos de campaña.

Asimismo, se consideró que el acuerdo controvertido sí da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia emitida en el citado expediente, puesto que estableció los topes de gasto de acuerdo con el ámbito de elección.

En cuanto al resto de las alegaciones del recurrente, se resolvieron como inoperantes e ineficaces, al considerar que resultan genéricas y

¹⁴ En adelante Ley de Instituciones.

subjetivas, así como que no controvejan los razonamientos lógico-jurídicos del acuerdo controvertido.

IV. Razones de mi voto

Como lo adelanté, voto en contra de la sentencia, ya que desde mi perspectiva algunos de los conceptos de agravio que hace valer la parte actora en su demanda, coinciden con la postura que sostuve al resolver el juicio que dio origen al acto impugnado, al considerar que lo procedente era respetar el límite de 220,326.20, conforme a lo previsto en el artículo 522 de la Ley de Instituciones y, ante ello, los distintos topes debían graduarse a la baja.

En efecto, es mi criterio que el tope de gastos personales de campaña se debe establecer de forma diferenciada y adecuarse en función de cada tipo de elección, pero respetando el límite establecido en el artículo 522, numeral 2 de la citada Ley, al no concluirse su inaplicación y toda vez que con una simple interpretación no se le podían conferir los alcances que se le otorgaron en la sentencia, por lo que los distintos topes debían reducirse proporcionalmente a la baja.

Por tanto, al haber establecido en el acuerdo controvertido límites diferenciados superiores al monto previsto en la Ley de Instituciones, es que considero que se debe revocar el acuerdo impugnado al resultar fundados los agravios del actor.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-
18/2025.¹⁵**

Formulo este voto particular porque, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con los aspirantes a las magistraturas de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

a) Contexto de la controversia

El doce de marzo de dos mil veinticinco, esta Sala Superior resolvió los Juicios SUP-JE-11/2025 y acumulados, promovidos por un candidato a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial y dos candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Acuerdo INE/CG200/2025 emitido por el Consejo General del INE, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

Ello en razón de que el tope de gastos personales de campaña debía adecuarse en función de cada tipo de elección, esto es, el cargo, el electorado y la territorialidad en la que se celebra esa elección.

El veinte de marzo del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior.

Inconforme con ello, Javier Nañez Pro, candidato a una magistratura de Sala Regional Monterrey, presentó un juicio electoral en contra del Acuerdo del Consejo General del INE.

b) Decisión mayoritaria

La mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional determinó que esta Sala Superior era competente para conocer y resolver el juicio

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

electoral porque comparece un candidato a una magistratura de la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el CG del INE, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario, en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, pues considera que vulnera el principio de equidad en la contienda y el derecho humano al voto en su vertiente pasiva.

Asimismo, se determinó que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del INE en acatamiento a la sentencia SUP-JE-11/2025, una determinación en la que esta Sala Superior fungió como la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto en primera instancia, por ello, se considera que, debe ser el mismo órgano jurisdiccional que conoció de las controversias vinculadas con la determinación de los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y de la resolución de acatamiento, quien se ocupe de la impugnación relacionada con la determinación del CG del INE, a fin de garantizar la concentración de los medios de impugnación en la misma Sala.

Respecto al fondo del asunto, en el proyecto se confirma el acuerdo impugnado, porque considera que el INE cumplió con lo establecido en el SUP-JE-11/2025 y acumulados, es decir, fijó los montos en atención a cada tipo de elección, teniendo como base el monto que expresó el legislador como tope máximo.

Asimismo, califica de inoperantes los agravios del actor relacionados con la supuesta vulneración a su derecho a ser votado, a no ser discriminado, y lo respecto a lo desproporcional del tope de gastos y a la aplicación de una regla de tres para calcular los topes; ya que son afirmaciones subjetivas y no controvierte lo razonado en el acuerdo impugnado.

Finalmente, califica de ineficaz el agravio en el que se alega que el tope establecido para magistrado de Sala Regional es desproporcional y violenta la equidad en la contienda en su perjuicio, dado que no explica el motivo por el que los considera desproporcional, además de que no

controvierte los elementos que la responsable tomó en cuenta para fijar los importes de los topes ni la idoneidad de los topes diferenciados para cada ámbito territorial.

c) Razones de disenso

A mi juicio, considero que **se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** porque el actor es un aspirante al cargo de magistrado de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que actualiza la competencia constitucional directa del más Alto Tribunal del país, además de que reclama una supuesta vulneración a sus derechos político-electORALES pues considera que se transgrede el principio de equidad en la contienda y el derecho humano al voto en su vertiente pasiva en el proceso electoral extraordinario en el que está concursando.

Marco jurídico

De conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán instalados para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este Tribunal Electoral sólo cuenta con competencia para revisar los actos o resoluciones que encuadren en los supuestos que el orden jurídico le confiera. En ese orden de ideas, la competencia debe analizarse conforme al principio de legalidad, fundante del Estado del Derecho y que rige la actuación de las autoridades, bajo el sentido de que sólo pueden hacer lo que la ley les confiere.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general señala expresamente que le corresponde a la SCJN conocer las impugnaciones relacionadas con la elección de las magistraturas electORALES.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, establece que esta Sala Superior sólo es competente para conocer las controversias relacionadas con la elección de las ministras y ministros de la SCJN, de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de las magistraturas de Circuito y de los juzgados de Distrito.



En la misma línea, el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el pleno de la SCJN tiene la atribución de resolver las impugnaciones de las magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

Por su parte, el artículo 253, párrafo tercero, del mismo ordenamiento establece que el Tribunal Electoral es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de las ministras y ministros de la SCJN, de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de las magistradas y magistrados de Circuito y de los jueces y juezas de Distrito.

Aplicación al caso concreto

En el caso, el actor es aspirante al cargo de magistrado de una Sala Regional de este Tribunal Electoral y controvierte el acuerdo del Consejo General del INE, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario, pues considera que se vulnera el principio de equidad en la contienda y el derecho humano al voto en su vertiente pasiva.

Bajo ese contexto, y conforme al marco jurídico expuesto, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la autoridad competente para conocer y resolver del medio de impugnación, ya que el promovente es aspirante a una magistratura de una Sala Regional de este Tribunal, por lo que, dada esa calidad, su impugnación debe ser resuelta por la SCJN.

Ello en razón a que, tanto el artículo 96, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución general señalan, de forma específica, la competencia de los juicios que serán materia de conocimiento tanto de la Sala Superior como de la SCJN y, en ese sentido, en dicho ordenamiento se refiere que, la SCJN será la encargada de conocer las impugnaciones relacionadas con la elección de las magistraturas electorales y, a su vez, la Sala Superior conocerá de las controversias relacionadas con la elección de las ministras y ministros de la SCJN, de las magistraturas del

Tribunal de Disciplina Judicial, de las magistraturas de Circuito y de los juzgados de Distrito.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que los agravios del actor están vinculados con su participación como candidato a una magistratura a una Sala Regional, pues en ellos expone la forma en que, el acuerdo controvertido, le impactará en su calidad de candidato y en la forma en que hará campaña.

A partir de lo expuesto, y en atención a lo ordenado en la Constitución general, considero que **se debe privilegiar la distribución de competencias establecida, atendiendo al cargo del sujeto a elección, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y a la protección de los derechos en juego.**

Además, considero que esta conclusión es consistente no sólo como ya lo señalé con el sistema de distribución de competencias establecido en nuestro marco constitucional y legal, sino también con los precedentes que esta Sala Superior ha establecido en casos similares¹⁶ en los que, al ser asuntos en los cuales se encuentra vinculada una magistratura de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior los ha reencauzado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que sea esta quien conozca de la controversia.

En mi concepto, debemos mantener estables los criterios que derivan del sistema constitucional de competencias que reparte las competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, es importante señalar que si bien, como dice la sentencia, que el acuerdo del INE se dictó en cumplimiento de una decisión de esta Sala Superior, en la sentencia SUP-JE-11/2024, es una razón equivocada para prorrogar la competencia en este caso, en virtud de que la nueva impugnación, no se motiva estrictamente como derivación del cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior; sino que resulta una

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-993/2025 y SUP-JDC-565/2025.

nueva impugnación que se conoce como de vicios propios, en virtud de una situación específica de la calidad del actor. En esta impugnación, el actor plantea que el nuevo tope de gastos del INE no es proporcional respecto de su candidatura; por lo que para resolver la cuestión, es esta Sala Superior la que debe pronunciarse respecto de un tema que cuestiones fundamentales de la elección de los cargos de las magistraturas regionales electorales (es decir, sobre su territorialidad, su electorado y de la proporcionalidad de los topes de gastos de campaña), es decir, sobre la fiscalización de los recursos, en específico de los topes de gastos. Por esa razón, había cuestiones que únicamente incidían en la elección de las magistraturas que no habían sido materia de la resolución de esta Sala Superior, y por tanto no era una impugnación por vicios de cumplimiento.

Podría parecer incongruente que dado que la presente impugnación tiene como antecedente la sentencia SUP-JE-11/2024, tuvo como efecto que se anularan todos los topes de gastos de todas las elecciones incluidas aquellas a los cargos electorales; sin embargo, lo cierto es que ese fue un efecto colateral de la sentencia, al revocar un acuerdo de carácter general. Hago hincapié en que ese efecto colateral no definió la competencia, sino el reclamo central de la parte actora. En este caso, el reclamo central es la proporcionalidad de tope de gastos de una elección que es competencia del Alto Tribunal.

Por último, considero que debemos priorizar la aplicación uniforme de los criterios de competencia, en virtud de que generar excepciones podría implicar falta de certeza para los impugnantes, ya que pues será difícil agora identificar cuál es la autoridad competente para conocer los medios de impugnación que promuevan las candidaturas al Tribunal Electoral relacionados los topes de gastos permitidos en la elección de magistraturas electorales. Es decir, todas aquellas impugnaciones que estén relacionadas con los gastos de campaña, no existe certeza respecto de si es competencia de la Sala Superior o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-JE-18/2025

Por ello, discrepo de la decisión mayoritaria pues considero que el asunto debe reencauzarse a la SCJN, a fin de que sea ese órgano jurisdiccional quien determine lo que en Derecho corresponda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.